RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **036/2015.**
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince.- .

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **036/2015**, interpuesto por contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince, el solicitante ahora recurrente presentó solicitud de información a través del sistema infomex Jalisco, registrada bajo folio 00036215, ante el sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.** Lo anterior, en atención a lo contenido en el numeral 81 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; mediante la cual solicitó lo siguiente:

> *"Reporte, en archivo electrónico, de la siguiente información*
>
> *1.- Número de personas NN que han sido identificadas con pruebas de ADN en los últimos seis años. Desglosado por año.*
>
> *2.- Número de personas NN que han ingresado al IJCF en los últimos seis años. Desglosado por mes y año.*
>
> *3.- Cantidad de pruebas ADN realizadas en los últimos seis años, para tratar de identificar a NN. Desglosar por año, positivas y negativas*
>
> *4.- Cantidad de fosas clandestinas identificadas por la Fiscalía en los últimos seis años. Desglosado por municipio, cantidad de cuerpos encontrados y fecha..." (sic)*

2.- El día 14 catorce de enero del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió oficio FG/UT/169/2015, Expediente Administrativo LTAIPJ/025/2015, folio infomex 00036215, dirigido al solicitante de información, por el cual admite la solicitud de información referida en el punto anterior, ya que la misma cumplió con los requisitos que establece el numeral 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, el cual le notificó al ahora recurrente en esta fecha vía sistema infomex Jalisco.

3.- Tras los trámites internos seguidos dentro del sujeto obligado, mediante oficio FG/UT/265/2015, Expediente Administrativo LTAIPJ/025/2015, folio infomex 00036215, dirigido al solicitante de información, con fecha 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, adjuntó acuerdo de resolución de esta fecha, por el cual da respuesta a la solicitud de información planteada en sentido **PROCEDENTE PARCIALMENTE,** misma que le fue notificada en esta fecha al ahora recurrente, señalando substancialmente lo que a continuación se enuncia:

"...
*...se tiene a bien en resolver en sentido **PARCIAMENTE PROCEDENTE,** la solicitud de información pública que dio origen al presente asunto, lo anterior en razón de que después del análisis a las respuestas emitidas por las área generadoras de la información, se observó que de la información de la cual pretende accesar resulta ser de carácter inexistente, lo correspondiente a: 1.- Número de personas NN que han sido identificadas con pruebas de ADN en los últimos seis años. Desglosado por año. 2.- Número de personas NN que han ingresado al IJCF en los últimos seis años. Desglosado por mes y año. 3.- Cantidad de pruebas ADN realizadas en los últimos seis años, para tratar de identificar a NN. Desglosar por año, positivas y negativas, lo anterior en virtud de que se cuenta con una base de datos en donde se aglutine la información con las características pretendidas, ello en virtud de que dicha información no genera de manera ordinaria un dato estadístico en el sentido de la información pretendida, y dicha información puede encontrarse inmersa en las Averiguaciones Previas, la cual es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de RESERVADA, por ser relativa a las Averiguaciones Previas, conforme se establece en el artículo 17 punto 1 fracciones I, inciso f) y II de la antes citada, en relación al Capítulo III de la Información Reservada, en sus clausulas Vigésimo Sexto, Trigésimo Sexto y Trigésimo Octavo, de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez de Junio del año próximo pasado, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", lineamientos en los cuales establecen que cuando la información pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, de investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, será considerada dentro del catálago de Información Reservada, razón por la cual evidentemente cuadra en el supuesto de restricción bajo tal premisa, ya que de llegarse a permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, puede causar un perjuicio grave a la investigación y persecución de los delitos...*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 17.1, fracción I, inciso f), fracción II...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS
Capítulo III
De la Información Reservada
Vigésimo Sexto.
Trigésimo Sexto.

Trigésimo Octavo
...
En ese orden de ideas, se le indica al solicitante, de conformidad a lo establecido por el artículo 30 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la misma ya fue analizada y clasificada con el carácter de ***reservada,*** *ello atento a las consideraciones y resolutivos pronunciados por el Comité de Clasificación de Información Pública de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, hoy fusionada a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, en su* ***primer Acta de Sesión de Trabajo,*** *celebrada el día 11 once del mes de Junio del año 2012 dos mil doce, en la que procedió a analizar y clasificar que la información relativa a las* ***Averiguaciones Previas****, como Información* ***Reservada****...*

Por otra parte, en relación a la información restante de la peticionada, la misma corresponde a información de libre acceso de carácter Ordinario, lo que respecta a: 4.- Cantidad de fosas clandestinas identificadas por la Fiscalía en los últimos seis años. Desglosado por municipio, cantidad de cuerpos encontrados y fecha, ello obedece a las bases de datos con que cuentan las áreas generadoras a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información; debiéndose indicar al requirente que conforme a lo establecido por el numeral 90 de la ley de la materia, la respuesta le será proporcionada a través de un informe específico, para lo cual se le hace saber las reglas generales para su otorgamiento.
Artículo 90. Acceso a información—Informes específicos...
...
Informe específico que se hará llegar al peticionario, a través del correo electrónico señalado dentro del Sistema Infomex Jalisco

Razón jurídica de lo anterior, por la que de conformidad a los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85 y 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien en resolver en sentido ***PROCEDENTE PARCIALMENTE*** *esta solicitud de información pública, ello en virtud de que la información peticionada, resulta a considerar como Libre Acceso con el carácter de Ordinaria e Inexistente..." (sic)*

La resolución antes descrita, fue notificada al ahora recurrente el mismo día 21 veintiuno de enero del año en curso, vía sistema Infomex Jalisco, así como consta a foja veinticuatro de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

4.- Con fecha 23 veintitrés de enero del 2015 dos mil quince, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, recibido con folio 00494, en el que para lo que aquí interesa manifestó como agravio lo siguiente:

"...
El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

Argumentos por los que se presenta el recurso de revisión y que se relacionan con el (los) supuesto (s) elegido (s) en el punto anterior.

La información que se requiere es estadística y por tanto, no se requiere los supuestos por los que se le niega la información..."(sic)

5.- El día 26 veintiséis de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió acuerdo mediante el cual con fundamento en los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión referido en el punto anterior, asignándole el número de expediente **036/2015.** Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES,** para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual forma en dicho acuerdo se le tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente y por último se dispuso requerir al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO,** para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, remitiera un informe, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acrediten lo manifestado en el informe de referencia.

6.- Mediante acuerdo de esa misma fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, emitido por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, se tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente que nos ocupa turnado con esta fecha por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, asimismo, se le tuvo haciendo del conocimiento tanto al sujeto obligado, como al recurrente el derecho con que cuentan para celebrar la audiencia de conciliación, por lo que se les enteró que contaban con 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente para que las partes manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de dicha audiencia y se les apercibió que en caso de no hacer manifestación alguna a favor de la aludida audiencia, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Notificación de dichos acuerdos referidos en los puntos 5 y 6 de los presentes antecedentes que se les formuló tanto al sujeto obligado mediante oficio VR/034/2015 el día 26 veintiséis de enero del año en curso, y a la parte recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto en la misma fecha, así como consta en las fojas veintinueve y treinta de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

7.- En cumplimiento de lo ordenado en el punto 5 cinco de los presentes antecedentes, con fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto, con folio 00670, el oficio FG/UT/391/ 2015, EXP. ADMVO. INT.: LTAIPJ/FG/025/2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO,** por el cual rinde su informe de Ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, y en lo que a aquí interesa argumentó lo siguiente:

> "...
> *Por parte de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se procedió a remitir copia de los argumentos de inconformidad del recurrente mediante oficios FG/UT/325/2015 y FG/UT/326/2015, de fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, respecto del recurso de revisión número 036/2015, con los que se solicita a la Fiscalía Central y Fiscalía Regional dependientes de la Fiscalía General del Estado, la confirmación o modificación a las respuestas otorgadas por esos sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información LTAIPJ/FG/025/2015, documentos a los cuales en fecha del día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, se recibieron en esta Unidad de Transparencia los oficios con número 027/2015, el cual se encuentra signado por el Mtro. Juan Ignacio Rodríguez Rivera, en su carácter de encargado de la Fiscalía Regional del Estado de Jalisco, en el cual confirma la respuesta otorgada mediante oficio 020/2015, indicando dentro del mismo lo que a continuación se transcribe y aquí interesa:*
>
> > *"Por este conducto y en atención al oficio FG/UT/326/2015, fechado el día 26 de Enero del presente año, suscrito por Usted, mediante el cual nos solicita se conforme la respuesta emitida mediante oficio 020/2015 de fecha 14 de enero de 2015 dos mil quince, o fundamento y/o motivación tal circunstancia, así mismo formular los alegatos correspondientes, respuesta que es necesaria para que esta Unidad de Transparencia esté en aptitud jurídica de rendir el informe adicional correspondiente, conforme lo disponen los artículos 94 punto II y 100 punto 5 de la ley aplicable a la materia, al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI).*
> > *En base a la solicitud FG/UT/326/2015, tengo a bien confirmar por parte de la Fiscalía Regional la respuesta emitida mediante oficio 020/2015, fechado el día 14 de enero del año en curso, suscrito por el Mtro. Juan Ignacio Rodríguez Rivera..."*
>
> *Mientras que Lic. Jaime Lira Hernández, Enlace de Transparencia de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco; mediante oficio SPFC/1128/2015, de fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, señala dentro del libelo en comento lo que se indica a continuación y lo que aquí interesa:*
>
> > *"En atención a su oficio número FG/UT/325/2015, en el cual informa sobre el Recurso de Revisión que fue objeto la solicitud contenida en el Expediente Administrativo Interno con número LTAIPJ/FG/025/2014, se confirma la respuesta emitida por este en Enlace de Transparencia de la Fiscalía Central, emitida mediante oficio número SPFC/572/2015, toda vez que información solicitada por el C..., respecto de los puntos 1, 2 y 3 no se cuenta con algún indicador que aglutine dicha información con las características pretendidas (esto es no se genera una base de datos de lo solicitado, en los referidos puntos) ello en virtud de que dicha información no se genera de manera ordinaria un dato estadístico en ese sentido, ya que estos se encuentran inmersos en la averiguación previa, tomando en cuenta lo estipulado en los artículos 3° punto 1 y 2, 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no existe la obligación por parte de los sujetos obligados de elaborar, generar y/o entregar la información pública de forma distinta a la que de manera ordinaria se genera, y de la cual se pretende su acceso o ministración..."(sic)*

> *Una vez analizadas las confirmaciones generadas por los sujetos obligados en los oficios descritos en el párrafo que antecede; resulta importante señalar que el solicitante hace la argumentación de: "...La información que se requiere es estadística y por tanto, los supuestos por los que se niega la información...", argumento por demás improcedente e inoperante, tal y como se desprende del informe específico otorgado por el sujeto obligado al solicitante o recurrente, por lo que este Instituto de Transparencia, podrá advertir con claridad que parte de su solicitud de información fue debidamente contestada y conforme a derecho corresponde , esto en razón de que una vez realizada la búsqueda en la dependencia, se proporcionó información al respecto, por lo que la información que le fue entregada y clasificada como de libre acceso, por tratarse de un dato estadístico que a la fecha si se procesa y se genera por las áreas competentes de esta Dependencia como lo es la cantidad de fosas clandestinas identificadas por la Fiscalía en los últimos seis años. Desglosado por municipio, cantidad de cuerpos encontrados y fecha, ello obedece a las bases de datos con que cuentan las áreas generadoras la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información;..."(sic)*

8.- Por último, mediante acuerdo de fecha 03 tres de febrero del año 2015 dos mil quince, emitido por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio FG/UT/391/2015, referido en el punto anterior, por el cual la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emite su informe de contestación al recurso de revisión de mérito, teniéndosele rindiendo en tiempo y forma dicho informe, asimismo en dicho acuerdo se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución y por último en dicho acuerdo, se dio cuenta de que fenecido el plazo de tres días hábiles otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, se hizo constar que ninguna de ellas realizó manifestación alguna al respecto, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.-El sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, fracción II, de la Ley que rige la materia vigente.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- El presente recurso de revisión fue recibido de manera oportuna, el día 23veintitrés de enero del 2015 dos mil quince; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada por el recurrente le fue notificada vía sistema infomex Jalisco el día 21 veintiuno de enero del año en curso, por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que se le niega total ó parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada y al no caer en ninguno de los supuestos de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia aplicable, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto de la presente resolución será determinar si el sujeto obligado Fiscalía General del Estado, negó total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la

materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte recurrente en copias simples impresas vía sistema infomex los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente el día 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince, vía sistema infomex folio 00036215.

b) Copia simple del oficio FG/UT/169/2015, Expediente administrativo interno LTAIPJ/FG/025/2015, de fecha 21 de enero de 2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante de información, por el cual adjunta la resolución a la solicitud de información del recurrente.

c) Copia simple del acuerdo de resolución de fecha 21 veintiuno de enero del año 2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual da respuesta a la solicitud de información, en sentido procedente parcialmente, ya que la solicitud peticionada resulta como de libre acceso con el carácter de ordinaria e inexistente.

Por su parte, el sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO,** ofertó las siguientes pruebas:

d) Legajo de 39 treinta y nueve copias certificadas que integran las actuaciones derivadas de la solicitud de información y la resolución ahora impugnada.

e) Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en cuanto demuestren los hechos constitutivos del mismo y acrediten la procedencia y legalidad de Copia certificada del informe específico de la resolución pronunciada por el sujeto obligado.

f) Presuncional Legal y humana, consistentes en las deducciones lógicas y jurídicas efectuadas por este Instituto.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, 390, 403, 414, 415 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c),** al ser ofertadas por el recurrente en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al ser presentadas éstas en copias certificadas por el sujeto obligado y no ser objetadas, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

En lo que ve a las pruebas marcadas con el inciso **d),** al ser presentadas por el sujeto obligado en copias certificadas respectivamente, al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio, suficiente para acreditar lo actuado en el expediente administrativo interno LTAIPJ/FG/025/2015, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, relativo a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente el día 09 nueve de enero de 2015, vía sistema infomex Jalisco.

En relación a las pruebas marcadas con los incisos **e)** y **f),** al ser presentadas por el sujeto obligado, y no ser objetadas, adquieren valor probatorio pleno por su propia naturaleza.

Resulta importante mencionar, que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y el solicitante de la información; por lo que todos las constancias que obran en el folio correspondiente al presente recurso de revisión, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso, otorgándoseles pleno valor probatorio.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO;** de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El recurrente se duele esencialmente de que el sujeto obligado le negó parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o

reservada, ya que la información que se requiere es estadística y por tanto, no se requiere los supuestos por los que se niega la información.

Por su parte el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, en su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en términos generales confirma la determinación emitida como respuesta a la solicitud de información en sentido procedente parcialmente, ya que la oficina generadora de la información requerida asegura y confirma que respecto a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de origen, es inexistente porque no se cuenta con algún indicador que aglutine dicha información con las características pretendidas, (ya que ordinariamente no genera base de datos como dato estadístico en tal sentido, por encontrase inmersos en las averiguaciones previas y ésta es información reservada, (art. 17 punto 1 fracción I, inciso f) y II de la Ley de la materia, en relación al Capítulo III de la Información Reservada de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberán de observar los sujetos obligados), por lo que de permitirse su acceso se puede causar perjuicio grave a las actividades de prevención, de investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, por ello de su restricción, ya que no existe obligación de los sujetos obligados de elaborar, generar y/o entregar la información pública en forma distinta a la que de manera ordinaria se genera, en los términos de los numerales 3° y 87 punto 3 de la Ley de la materia vigente. Asimismo manifiesta que el argumento del recurrente es improcedente e inoperante como se desprende del informe específico otorgado al solicitante y que este Instituto podrá advertir que su solicitud fue contestada conforme a derecho.

Ante tales posturas de las partes y al analizar las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, para los que aquí resolvemos, consideramos que innegablemente le asiste la razón al recurrente en su agravio planteado, toda vez que lo asegurado por el sujeto obligado en el sentido de que *no se cuenta (no existe) con una base de datos donde se aglutine la información con las características pretendidas, ya que no genera de manera ordinaria datos estadísticos como se solicita y que la misma se puede encontrar inmersa en las averiguaciones previas y ésta es información reservada que de permitirse su acceso se causaría perjuicio grave a las actividades de prevención, de investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia,* lo anterior no tiene sustento alguno, ya que el sujeto obligado se limita a emitir tales manifestaciones, sin aportar prueba alguna que robustezca lo aseverado, sin embargo,

contrario a ello, de la lectura dada a la solicitud de información requerida en archivo electrónico se infiere que lo solicitado sí puede ser materia de existencia puesto que se trata específicamente de datos estadísticos, ya que de los puntos 1, 2 y 3, se desprende que únicamente requiere números y cantidades, datos completamente disociados, que no incluye datos que contenga información pública confidencial que relacione, identifique ó haga identificable a alguna persona física, que de acuerdo a la Ley de la materia sería en efecto información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, en los términos de lo dispuesto en los numerales 3 punto 2, fracción II, inciso a), 4 punto 1, fracciones IV y V, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que, si bien es cierto, lo solicitado no se puede dar acceso directo a la información, de conformidad con lo señalado en el artículo 88.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se establece como restricción a la consulta directa de la información, precisamente respecto de aquellos documentos que contengan información pública protegida, como se cita:

> ***Artículo 88**. Acceso a Información — Consulta directa.*
> *1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:*
>
> *I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;*

Además, que tampoco puede ponerse a disposición la información requerida, como lo asegura el sujeto obligado, de conformidad a lo señalado en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

> ***Artículo 87**. Acceso a Información — Medios.*
> *...*
> *3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.*

Luego entonces también es muy cierto que los datos específicos solicitados se desprenden de diversos expedientes clasificados como información reservada (averiguaciones previas), sin embargo para los suscritos las anteriores limitaciones no son suficientes para negar la entrega de la información solicitada, dado que para este tipo de casos, en los que se requiere información pública de libre acceso, pero que dicha información no se encuentra procesada en la forma y términos requeridos en la solicitud y que tampoco resulta viable poner a disposición la información por encontrarse inmersa en documentos de carácter reservado y confidencial, la propia Ley de la materia prevé la entrega de información mediante la modalidad de informe específico, circunstancia que con toda claridad cita el artículo 90.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

> ***Artículo 90**. Acceso a Información — Informes específicos.*
> *1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:*
>
> *I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y **no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;***
>
> **"Lo resaltado es nuestro".**

Cabe aclarar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía fundamental el derecho de acceso a la información, en la que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, federal, estatal y municipal, es publica y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, debiendo en todo caso, prevalecer el principio de máxima publicidad:

> ***Artículo 6o...***
>
> ***A.-** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> ***I.-** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

Así, la información pública versa con relación a todo documento que se genere o esté en posesión de los sujetos obligados, de modo que las constancias que por cualquier motivo se encuentren en los archivos de éstos, deben considerarse públicas, y solo puede negarse excepcionalmente cuando se requiera concretamente información reservada y/o confidencial (que no deja de ser pública, sino que su acceso se restringe por los cualidades propias de la información).

Luego entonces, es importante enfatizar que lo solicitado no corresponde a información reservada o confidencial, sino que son datos estadísticos numéricos y cantidades que es factible obtener de los propios expedientes consistentes en las averiguaciones previas, por lo tanto, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones de agravio.

Aunado a lo anterior, los datos requeridos en la solicitud de información que nos ocupa, lejos de ser restrictiva, a consideración de este Órgano Colegiado representa información de interés para la sociedad, toda vez que corresponden a indicadores sobre la evaluación del desempeño de la Institución.

Viene al caso citar el Criterio 1/2010, que emite el Comité de Clasificación del sujeto obligado en el que señala que la información que debe otorgarse es aquella que exista y se hubiere generado al momento de la petición, como se cita:

Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A, *derivada de la solicitud presentada por .- 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.*

Aunado a lo anterior, la propia Fiscalía General del Estado genera estadística informando a través de "Notas" dichas circunstancia, como se muestra en la pantalla que se adjunta:

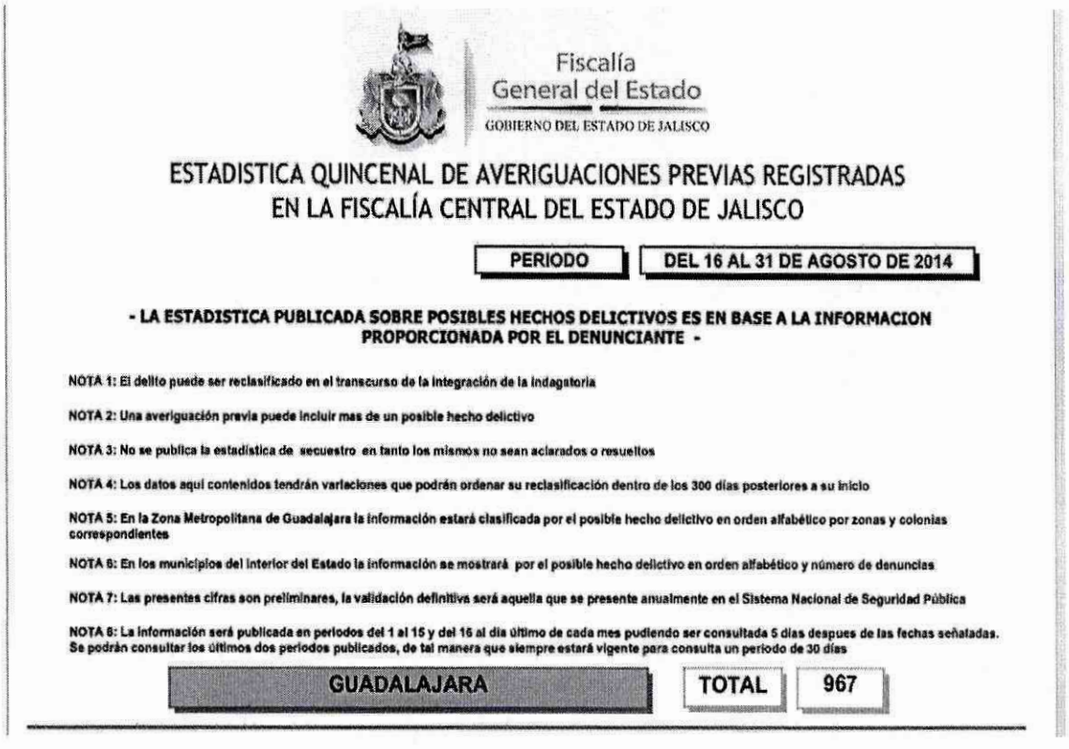

Fiscalía General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

ESTADISTICA QUINCENAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS REGISTRADAS EN LA FISCALÍA CENTRAL DEL ESTADO DE JALISCO

PERIODO	DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2014

- LA ESTADISTICA PUBLICADA SOBRE POSIBLES HECHOS DELICTIVOS ES EN BASE A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR EL DENUNCIANTE -

NOTA 1: El delito puede ser reclasificado en el transcurso de la integración de la indagatoria

NOTA 2: Una averiguación previa puede incluir mas de un posible hecho delictivo

NOTA 3: No se publica la estadística de secuestro en tanto los mismos no sean aclarados o resueltos

NOTA 4: Los datos aquí contenidos tendrán variaciones que podrán ordenar su reclasificación dentro de los 300 días posteriores a su inicio

NOTA 5: En la Zona Metropolitana de Guadalajara la información estará clasificada por el posible hecho delictivo en orden alfabético por zonas y colonias correspondientes

NOTA 6: En los municipios del interior del Estado la información se mostrará por el posible hecho delictivo en orden alfabético y número de denuncias

NOTA 7: Las presentes cifras son preliminares, la validación definitiva será aquella que se presente anualmente en el Sistema Nacional de Seguridad Pública

NOTA 8: La información será publicada en periodos del 1 al 15 y del 16 al día último de cada mes pudiendo ser consultada 5 días despues de las fechas señaladas. Se podrán consultar los últimos dos periodos publicados, de tal manera que siempre estará vigente para consulta un periodo de 30 días

GUADALAJARA	TOTAL	967

En relación a lo manifestado por el sujeto obligado cuando afirma que la información solicitada forma parte del contenido integral de averiguaciones previas, por ser información reservada, atendiendo a los criterios ya asumidos en sesiones celebradas con anterioridad por el comité de clasificación de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, sin embargo, de actuaciones no se desprende que el sujeto obligado hubiese adjuntado el acta de clasificación correspondiente para el caso de sustentar lo aseverado, de acuerdo a lo que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica lo siguiente:

> ***Artículo 18.*** *Información reservada - Negación*
>
> *1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:*
> *I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*
> *II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y*

> *III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*
>
> *2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.*

Desprendiéndose de ello, que el sujeto obligado no cumplió con lo dispuesto en dicho numeral, ya que omitió someter el caso concreto de información solicitada a dicho ejercicio, mediante el acta de clasificación de la información que debió de haber remitido para poder en su caso justificar la reserva a que alude, por lo que en efecto, se hace evidente que la declaración de que la información solicitada es de carácter reservado por ser parte integral de averiguaciones previas, no se encuentra debidamente fundado, motivado, ni justificado en contravención a lo dispuesto por el artículo 85.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, especificando que por fundamentar se entiende citar puntualmente la normatividad aplicable, es decir los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto; por motivar se entiende exponer de forma clara y concisa el porqué el articulo referenciado es aplicable al caso concreto; y finalmente, por justificar, debemos entender probar algo con razones convincentes, testigos o documentos.

De la lectura de líneas anteriores, se infiere que el sujeto obligado al no aportar su acta respectiva emitida por el Comité de Clasificación, en efecto no expone de forma clara y concisa el porqué el artículo en que funda su reserva es aplicable al caso concreto, ya que lo que clasifica como información reservada es lo relativo a los expedientes de averiguaciones previas y no así los datos específicos de números y cantidades materia de lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información del ahora recurrente.

Dicha justificación se realiza a través de las actas de clasificación correspondientes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61.1 fracción IV de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por los artículos 12, 13, 14 y 44 del Reglamento de la referida ley. En el caso concreto, el sujeto obligado no remitió el acta en el que se declaro la reserva, por lo que con ello no se justifica la inexistencia de lo requerido ya que no **expreso**

claramente el perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos o de impartición de justicia que causaría el revelar la información solicitada consistente en los datos específicos de números y cantidades materia de lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información del ahora recurrente.

Por otro lado, respecto a lo solicitado de origen en el punto 4, de actuaciones se desprende de las fojas sesenta y uno, sesenta y dos, ochenta y tres y ochenta y cuatro de actuaciones se desprende que el sujeto obligado proporcionó y entregó al recurrente por ser de libre acceso, por contar con el dato estadístico que a la fecha si se procesa y se genera por las áreas competentes, consistentes en cantidad de fosas clandestinas identificadas por la Fiscalía en los últimos seis años, desglosado por municipio, cantidad de cuerpos encontrados y fecha.

Por lo anteriormente expuesto este Consejo que resuelve determina declarar **FUNDADO** el presente recurso de revisión y en efecto **SE REQUIERE** al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** por conducto de su Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información mediante informe específico que le fue requerida en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información presentada por el recurrente vía sistema infomex Jalisco folio 00036215 el día 09 de enero de 2015, ó en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, en los términos de lo dispuesto en el presente considerando de esta resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término referido en el párrafo anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido con la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 107 fracción I del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y se **REQUIERE** al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** por conducto de su Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información mediante informe específico que le fue requerida en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información presentada por el recurrente vía sistema infomex Jalisco folio 00036215 el día 09 de enero de 2015, ó en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, en los términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se apercibe al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término otorgado en el punto anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 107 fracción I del Reglamento de la Ley de Información Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano

Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG